

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1305-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 507-2023/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN PORCINOCULTORES Y VIVIENDA TALLER PAMPA PRODUCTIVA-ILO**, debidamente representada por su presidente Roxana Concepción Huanco Huachani, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA**, respecto del área de 125 735,72 m² (12.5735 ha) ubicado en el Sector Pampa Inalámbrica, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").

2. Que, mediante escrito presentado el 24 de abril del 2023 (S.I. N° 10056-2023), la **ASOCIACIÓN PORCINOCULTORES Y VIVIENDA TALLER PAMPA PRODUCTIVA-ILO**, debidamente representada por su presidente Roxana Concepción Huanco Huachan (en adelante "la administrada"), solicita la venta directa de "el predio", invocando las causales 3) y 4) del artículo 222° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **a)** certificado de vigencia de poder emitida por la Oficina Registral de Ilo (fojas 9); **b)** formato de datos personales de la asociación (fojas 20); **c)** acta de asamblea extraordinaria celebrada por "la administrada" el 16 de septiembre del 2022 (fojas 28); **d)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Ilo (fojas 30); **e)** plano perimétrico y ubicación (fojas 33); **f)** memoria descriptiva (fojas 35); **g)** Recibo de ingreso N° 0039875 emitido por la Municipalidad distrital de El Algarrobal el 4 de julio del 2022 (fojas 39); **h)** declaración de impuesto predial (HR y PU) correspondiente al año 2022, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2011, 2010, 2009 y 2008 (fojas 41); **i)** Oficio N° 1002-2014-DDC-MOQ/MC emitido el 4 de diciembre del 2014 y el certificado de inexistencia de restos arqueológicos (fojas 71); **j)** informe N° 310-2018-DCT-SGOUCA/GDUA-MPI emitido por la Municipalidad distrital de Ilo el 7 de diciembre del 2018 (fojas 80); **k)** Oficio circular N° 030-2020-MDEA emitido por la Municipalidad distrital de El Algarrobal el 6

de noviembre del 2020 (fojas 84); **l**) carta N° 651-2018-SGOUC/GDUA-MPI emitida por la Municipalidad provincial de Ilo el 7 de diciembre del 2018 (fojas 86); **m**) estado de cuenta corriente tributaria emitida por la Municipalidad distrital de El Algarrobal el 4 de noviembre del 2020 (fojas 88); **n**) constancia de ser contribuyente emitida por la Municipalidad distrital de El Algarrobal el 20 de febrero del 2023 (fojas 92); **ñ**) carta N° 002-2021-SGAT/MDEA emitido por la Municipalidad distrital de El Algarrobal el 11 de junio del 2021 (fojas 93); y, **o**) constancia de posesión judicial emitida por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Ilo el 16 de marzo del 2019 (fojas 94)

3. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN") .

5. Que, el numeral 6.3) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189° de "el Reglamento" concordado con el numeral 6.4) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN".

6. Que, el numeral 5.8) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

8. Que, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la Ley 27444"), dispone que: "*Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de la formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados (...)*", por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° del mencionado TUO dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de este, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 650-2023/SBN-DGPE-SDDI del 1 de junio del 2023 (fojas 102); en el cual se concluye, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente:

- i) “La administrada” señala en su escrito que son poseionarios de un terreno de 12.9456 ha, detallado en la documentación técnica conforme al anexo VI-C. Es así que, de la revisión del anexo referido, se procedió a desarrollar las coordenadas en sistema UTM - DATUM WGS84 – 19S consignadas en el Plano Perimétrico y Ubicación (Lámina PU-01) y la Memoria Descriptiva, resultando un área gráfica de 125 735,72 m² (12.5735 ha), la cual discrepa del área solicitada de 129 456.00 m² (12.9456 ha). Sin perjuicio de ello, se continuará la presente evaluación con el gráfico resultante.
- ii) 7 469,35 m² (representa el 5,94 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida registral N° 11020008 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 103388.
- iii) 21 953,14 m² (representa el 17,46 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11025983 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152014.
- iv) 8 935,93 m² (representa el 7,11 % de “el predio”) se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11025982 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152021.
- v) 87 377,30 m² (representa el 69,49 % de “el predio”) se encuentra en un ámbito sin inscripción registral a favor del Estado, con CUS provisional N° 167059.
- vi) De la consulta realizada al Geo Portal Web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se advierte que “el predio” se encuentra próximo al trazo de la Falla Chololo, por lo cual, se procedió a revisar el Informe Técnico N° A6881 – Informe Neotectónico de la Falla Geológica Activa Chololo, donde se indica que la Falla de Chololo es altamente vulnerable en caso se reactive en la faja de terreno de hasta 5 km de ancho a lo largo de la falla y rupturas subsidiarias, en la faja de terreno de hasta 10 km distantes de la falla principal, por consiguiente, el INGEMMET recomienda realizar obras de infraestructura acorde a la realidad física del distrito de Ilo, a fin de evitar daños futuros en la infraestructura, así como seguir los lineamientos establecidos en las Normas de Seguridad Estructural de Edificaciones. Finalmente, vista la Figura N° 1 del Informe Técnico N° A6881, referido al Mapa Geológico del INGEMMET, Hoja 36-t, Cuadrángulo Ilo, se observa que “el predio” se encuentra ubicado a 90 metros aproximadamente de la falla Chololo.
- vii) “El predio” se superpone con “Vía Arterial o Urbana Principal” – Sección 06, que cuenta con un Derecho de vía de 30 metros, sin embargo, se verificó que la planimetría del plano no es acorde con la trama según la realidad física; por lo que, se deberá solicitar información a la entidad competente para determinar la afectación real con “el predio”.
- viii) Se observa que este se encuentra ocupado parcialmente por edificaciones de tipo vivienda que van desde el tipo precario hasta edificaciones consolidadas en el 21 % del área del total de “el predio”, cuya existencia se visualiza de la imagen de mayo del 2010, además se advierte zonas lotizadas con pequeñas edificaciones en su interior, que ocupan aproximadamente el 32 % y vías afirmadas que conectan las distintas ocupaciones. Análisis sustentado en la revisión de las imágenes satelitales del periodo de mayo 2010 a agosto 2022.
- vi) “El predio” comprende las siguientes capas de zonificación, de acuerdo con el Mapa de Zonificación de los Usos de Suelo (Lamina P-04), aprobado por Ordenanza Municipal N° 721-2021-MP (zona de usos especiales (OU), zona de reglamentación pública (ZRP) y zona de reglamentación especial 2 (RE-2).

11. Que, por lo antes expuesto, esta Subdirección a fin de determinar si “el predio” es de libre disponibilidad, procedió a realizar las siguientes consultas:

- ✓ Mediante Oficio N° 2995-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio del 2023 (fojas 110); se solicitó información a la Municipalidad Provincial Ilo a fin de que nos informe si “el predio” se encontraría afectado por vía local y/o derecho de vía de la misma; y, de ser el caso, indicar el área y el porcentaje de superposición de la vía con éste. en atención a ello, mediante Oficio

N° 856-2023-A-MPI presentado el 31 de julio del 2023 (S.I N° 19864-2023) (fojas 120), la referida entidad nos adjunta el Informe N° 0488-2023-SGOUCA/GDUA-MPI emitida por la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro, el cual nos indica que “el predio” se encuentra afectado por la Vía de Evitamiento, con una sección vial de 51.00 m.l y la Vía Arterial o urbana Principal denominada 06-06, con una sección vial de 30.00 m.l

- ✓ Mediante Oficio N° 2996-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio del 2023 (fojas 130), esta Subdirección solicitó información al Gobierno Regional de Moquegua, a fin de que nos informe si sobre dicha área vinculada al Expediente N° 824- 2017ISBN-SDAPE, se viene evaluando la procedencia de efectuar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, y de ser el caso informar su estado, teniendo en cuenta la delegación de competencia en materia de administración de terrenos de propiedad del Estado en virtud a los compromisos establecidos en la Quinta Cláusula del Convenio de Delegación de Competencias N° 082-2021-VIVIENDA del 6 de julio del 2021. En atención a ello, mediante Oficio N° 403-2023-GRM/GGR-GRPPAT presentado el 25 de julio del 2023 (S.I N° 19458-2023), la referida entidad nos adjunta la Carta N° 064-2023-LIMH del 13 de julio del 2023, a través de la cual nos informa que el Expediente N° 824-2017/SBN-SDAPE, se encuentra en la etapa de Diagnostico Físico Legal, efectuándose la digitalización de planos y memorias descriptivas con el fin de solicitar información o las diferentes entidades públicas, con el fin de no afectar derechos de terceros e interrumpir acciones propios de sus funciones de las diferentes entidades públicas.

12.Que, a fin de complementar la evaluación técnica de “el predio” con lo indicado por la Municipalidad provincial de Ilo y el Gobierno Regional de Moquegua, se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 1082-2023/SBN-GPPE-SDDI del 12 de septiembre del 2023 (fojas 150), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

- i. “El predio”, se encuentra afectado por dos vías: la Vía de Evitamiento en 2679,75 m² (2,13%) y la Vía Arterial o Urbana Principal 2942,01 m² (2,34%), quedando reducida su área útil a 120,113.96 m² (95,53%) que comprende dos sectores, ello de acuerdo a la información de la Municipalidad Provincial de Ilo, siendo el área afectada de carácter referencial al ser únicamente vías proyectadas.
- ii. El Expediente N° 824-2017/SBN-SDAPE, que sustenta el procedimiento de primera inscripción de dominio a cargo del GORE Moquegua en el marco de la Delegación de Facultades, de un área de mayor extensión que comprende “el predio”, se encuentra en la etapa de Diagnóstico Físico Legal.

13.Que, en ese contexto, respecto de área de 87 377,30 m² (representa el 69,49 % de “el predio”) se ha determinado que no cuenta con antecedente registral a favor del Estado; por lo que, esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar acto de disposición alguno sobre ésta área, en atención a lo dispuesto en el numeral 76.1) del artículo 76° de “el Reglamento”.

14.Que, respecto del área de 5 621,76 m² (representa el 4,47 % de “el predio”), esta se encuentra afectado por el derecho de vía de la Vía de Evitamiento y la Vía Arterial o Urbana Principal, por lo que constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, motivo por el cual la referida área no puede ser objeto de acto de disposición alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73° de la Constitución Política del Perú¹ concordado con el literal 2) del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento”².

¹ **Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² **2. Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

15. Que, en atención a lo señalado, se ha determinado que el área de 35 416,41 m² respecto de “el predio”, constituye un bien de dominio privado del Estado y pasible de ser objeto de acto de disposición.

16. Que, en atención a lo expuesto, esta Subdirección a través del Oficio N° 4684-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre del 2023 (en adelante “el Oficio”) (fojas 160), requirió a “la administrada” subsane lo siguiente: **i)** presentar documentación técnica (plano perimétrico, ubicación y memoria descriptiva), donde se excluya el área sin inscripción registral a favor del Estado y afectada por Vía; **ii)** deberá señalar expresamente la causal en la cual ampara su pedido y acreditar documentariamente de acuerdo a lo que corresponda; siendo que en ambos casos se requiere acreditar la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; **iii)** presentar documentación que sustenté la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, debiendo presentar nuevos medios probatorios de posesión que acrediten la protección, custodia y conservación de “el predio” desde antes del 25 de noviembre de 2010, debiendo además dichos medios probatorios estar vinculados a “el predio”, en virtud del literal 4) del numeral 6.2 del artículo VI de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”; **iv)** deberá presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales; y, **v)** deberá adjuntar el documento idóneo donde se acredite su representación legal de “la administrada”. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, en virtud del artículo 189.2° de “el Reglamento”.

17. Que, es preciso señalar que “el Oficio”, fue notificado el **20 de octubre de 2023**, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la administrada”, según consta el acuse de recibo (fojas 165). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”³. Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación advertida venció el **6 de noviembre del 2023**.

18. Que, a través de los escritos presentados el 26 de octubre del 2023 (S.I N° 29462-2023 y 29465-2023) (fojas 170), “la administrada” dentro del plazo establecido en “el Oficio” solicita ampliación de plazo hasta por el término de 20 días hábiles.

19. Que, en atención a ello, de conformidad con el numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento” y el artículo 6.4 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” esta Subdirección a través del Oficio N° 04857-2023/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre del 2023 (en adelante “el Oficio 1”) (fojas 180) otorgó prórroga del plazo por 10 (diez) días hábiles, adicional al plazo inicialmente otorgado, para subsanar la observación formulada mediante “el Oficio”, siendo notificado el 27 de octubre del 2023, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la administrada”, según consta el acuse de recibo, el cual venció el **20 de noviembre del 2023**.

20. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y el aplicativo Sistema de Gestión Documental –SGD “la administrada” no cumplió con subsanar el íntegro de las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de transferencia predial y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

21. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR- 00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de

³ Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica:

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

que efectúe las acciones de su competencia en virtual al artículo 53° Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN, el Informe de Brigada N° 1165-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre del 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 1404-2023/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa formulada por la **ASOCIACIÓN PORCINOCULTORES Y VIVIENDA TALLER PAMPA PRODUCTIVA-ILO**, debidamente representada por su presidente Roxana Concepción Huanco Huachani, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 18.1.1.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI